

TERCER CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL Y EL COMITÉ CENTRAL ÚNICO DE TRABAJADORES DEL MIES

En la ciudad de Quito D.M., a los ~~siete~~ días del mes de mayo de 2019, ante la abogada Carla Jessahe Navarrete Villalva, Directora Regional del Trabajo y Servicio Público de Quito y la Doctora Karina Linda Díaz Jijón, Secretaria Regional del Trabajo de Quito; comparecen, por una parte la señora Lourdes Berenice Cordero Molina, en su calidad de Ministra de Inclusión Económica y Social MIES, como se acredita con la copia de su nombramiento que adjunta al presente instrumento como documento habilitante, a quien se le denominará como el MIES; y, por otra el Comité Central Único de Trabajadores del Ministerio de Inclusión Económica y Social, representados legalmente por su directiva de conformidad con lo que establece el inciso segundo del artículo 221 del Código de Trabajo, como consta del Acta de constitución y designación que se incorporan a este Contrato Colectivo como documentos habilitantes, a quienes se les denominara como el Comité.

Las contrapartes en forma libre y voluntaria se comprometen a respetar todas las estipulaciones contenidas en este instrumento, que constituyen ley para las partes; y, como manifestación de unívoca voluntad, convienen en celebrar el presente Contrato Colectivo que se encuentra contenido en las siguientes cláusulas:

CAPÍTULO I DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

CLÁUSULA PRIMERA.- NEGOCIACIÓN COLECTIVA.- Siendo el capital y el trabajo los factores importantes de la producción, así como la calidad, eficiencia y eficacia de los servicios que las instituciones públicas a través de sus trabajadoras y trabajadores brindan a la ciudadanía, es indispensable mantener un ambiente de armonía, dialogo social y mutua comprensión. En esa virtud, el presente Contrato Colectivo contribuye eficazmente, a vincular en un solo esfuerzo a empleadores y trabajadores como un medio para asegurar el progreso de la fuente de trabajo y garantizar la paz social. Las trabajadoras y trabajadores por su parte, se comprometen a cumplir sus labores con responsabilidad, ejecutando con eficiencia y honradez su trabajo, observando disciplina, buenas costumbres y prácticas laborales dentro de la Institución, con puntualidad en la asistencia, de conformidad en el horario establecido.

CLÁUSULA SEGUNDA.- RESPETO Y DIGNIDAD.- El MIES, garantiza que sus funcionarios tratarán a las trabajadoras y trabajadores con la debida cortesía y respeto a la dignidad humana, y se compromete a cumplir con responsabilidad y honradez sus obligaciones patronales, preservando la responsabilidad, honradez y sus obligaciones patronales, procurando bienestar humano, social, cultural, económico y los derechos laborales de las trabajadoras y trabajadores contemplados en la Constitución de la República del Ecuador, los Convenios Internacionales ratificados por el Estado Ecuatoriano, como el de la OIT, el Código de Trabajo, el presente Contrato Colectivo y demás normas laborales.

CAPÍTULO II

AMPARO DEL CONTRATO COLECTIVO

CLÁUSULA TERCERA.- ÁMBITO DE RECONOMIENTO.- Para efectos de este Contrato Colectivo, el MIES reconocerá al Comité Central Único de Trabajadores del MIES, como la única organización de trabajadores legalmente representada, como tal, a sus integrantes que se encuentran bajo el régimen del Código de Trabajo, en consecuencia, solo esta organización sindical podrá tratar con el MIES cualquier problema relacionado con la aplicación, interpretación, ejecución y revisión del presente Contrato Colectivo.

CLÁUSULA CUARTA.- PERSONAL AMPARADO.- El presente Contrato Colectivo comprende y protege a todos los trabajadores amparados bajo el Código del Trabajo y que tengan contrato indefinido con la institución, como lo establece la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar en vigencia.

CLÁUSULA QUINTA.- NÚMERO DE TRABAJADORES AMPARADOS.- El Comité Central Único declara que son 411 trabajadoras y trabajadores miembros de la organización; y, que el total de trabajadoras y trabajadores amparados por el Código del Trabajo, bajo la modalidad de contratos indefinidos son 411.

CAPÍTULO III

DURACIÓN, ESTABILIDAD Y GARANTIA

CLÁUSULA SEXTA.- DURACIÓN DEL CONTRATO.- El Contrato Colectivo tiene vigencia a partir del 1 de enero del 2014 y una duración por tiempo indefinido, de acuerdo a lo establecido en el

numeral 1) del artículo 239 del Código del Trabajo; y, su revisión total o parcial se realizara cada dos años, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 248 del Código del Trabajo. Dentro de los sesenta días anteriores al vencimiento del plazo para la revisión del Contrato Colectivo, el Comité Central Único se compromete iniciar las negociaciones sobre los puntos propuestos en la revisión, por lo tanto, tienen la obligación de negociar de buena fe, lo que implica los siguientes derechos y obligaciones:

Concurrir a las negociaciones necesarias para formalizar el contrato colectivo, en los lugares, fechas y horas, con la frecuencia, periodicidad fijados en el calendario y plan de negociación estipuladas en cada oportunidad;

Designar oportunamente a los negociadores idóneos y con poderes suficientes para estipular los acuerdos necesarios, conducentes a la celebración del contrato colectivo y, en general, contraer obligaciones y adquirir derechos con la otra parte;

Proporcionar oportunamente la información que requieran las partes; y,

Realizar los mejores esfuerzos para concluir la celebración del contrato colectivo, atender las propuestas de la contraparte y buscar soluciones a los problemas que dificulten su aceptación. Si dentro del plazo previsto para la negociación (60 días) las partes no se pusieren de acuerdo sobre las modificaciones, se someterá a las instancias competentes en el Ministerio del Trabajo, mientras tanto, hasta que se resuelva lo conveniente, quedara en vigor el contrato cuya revisión se pide. Las modificaciones que se pidan y se concedan regirán a partir de la terminación del plazo propuesto en la previsibilidad, esto es a partir de cada primero de enero de cada dos años.

CLÁUSULA SÉPTIMA.- ESTABILIDAD.- El MIES garantiza a todos y cada uno de sus trabajadoras y trabajadores beneficiarios del contrato colectivo una estabilidad de tres años. El MIES se sujetara al presente Contrato Colectivo y no podrá dar por terminadas la relaciones laborales con ningún trabajador, salvo por las causales determinadas en el artículo 172 del Código de Trabajo, y previa resolución favorable del Comité Obrero Patronal en el caso de trámite de visto bueno.

CLÁUSULA OCTAVA.- GARANTÍA DE ESTABILIDAD.- El MIES respetará el tiempo de servicio de trabajadoras y trabajadores que provengan de instituciones asumidas por el Ministerio de Inclusión Económica y Social y velara por el derecho a la estabilidad de acuerdo a los contratos

indefinidos celebrados con la Institución, por lo que:

1. Si el MIES da por terminada la relación laboral por supresión de puesto o cualquier situación similar imputable al MIES, pagara, por concepto de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones la cantidad de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador en general, por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador en general como total;
2. Si el MIES da por terminada unilateralmente la relación laboral por despido intempestivo, por concepto de indemnizaciones, bonificaciones o contribuyentes no podrá pagar a la trabajadora o trabajador más de 300 salarios mínimos básicos unificados del trabajador en general, el cálculo se lo realizara de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del Código del Trabajo, y por concepto de estabilidad se considerará el 100% de la última remuneración del trabajador, por el tiempo que faltare para cumplir los 36 meses considerados en la cláusula séptima.

CLÁUSULA NOVENA.- INDEMNIZACIÓN A DIRIGENTES.- Los dirigentes sindicales principales y suplentes tendrán derecho a percibir, además de las indemnizaciones previstas en la cláusula anterior, la indemnización señalada en el artículo 187 del Código de Trabajo.

CLÁUSULA DÉCIMA.- ACCIÓN EN CONTRA DE LA TRABAJADORA O TRABAJADOR.- Si por el ejercicio lícito de sus funciones se inicia en contra de cualquier trabajador o trabajadora del MIES, acción de tránsito, el MIES asumirá el patrocinio legal de la trabajadora o trabajador en el proceso, hasta su conclusión, a través de los abogados de la Institución, siempre y cuando las acciones no hayan sido iniciadas por la propia Institución.

Si la trabajadora o trabajador hubiere sido privado de su libertad injustamente por cualquier causa, deberá dar aviso dentro de los tres días de su ausencia y a partir del primer día se le concederá permiso hasta por treinta días con cargo a sus vacaciones, siempre que cuente con días de vacaciones a su favor, si dentro del plazo señalado, el trabajador o trabajadora recobrare su libertad, se reintegrará a sus labores inmediatamente con los mismos beneficios de sus funciones.

Si la trabajadora o trabajador recobrare su libertad por efectos de haberse comprobado su inocencia, medida sustitutiva o fianza, después de los treinta días señalados en el párrafo precedente, gozará de

todos los beneficios que establece este instrumento a más de sus aportaciones el IESS a partir del primer día de su reingreso.

El MIES de acuerdo al numeral 2 del artículo 76, en concordancia con el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, observará y respetará el derecho a la presunción de inocencia de todos los trabajadores y trabajadoras de la Institución.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- SUSTITUCIÓN O CAMBIO DE EMPLEADOR.- En caso de transferencia, enajenación o cualquier otra figura jurídica, inclusive por disolución o fusión con otras entidades o cualesquiera otra forma de traspaso de dominio o de delegación de sus actividades, que implique el cambio de empleador, razón social, naturaleza jurídica de la Institución o administración diferente a la del MIES; no implicará despido, ni pago de indemnización, obligatoriamente se establecerá en el documento respectivo una disposición mediante la cual el nuevo empleador o administrador asuma todas las obligaciones contempladas en el presente contrato colectivo; aun en el supuesto de que no hubiese cumplido con esa inclusión, legalmente se entenderá incluida la cláusula de modo que la contraparte de dicho instrumento jurídico quede obligada con los trabajadores del MIES, a cumplir estrictamente los términos del presente Contrato Colectivo de Trabajo y leyes vigentes.

Si por los efectos antes señalados el MIES diere per terminado unilateralmente las relaciones laborales con uno o más de sus trabajadoras y/o trabajadores, exclusivamente en estos casos la Institución deberá pagar las indemnizaciones contempladas de acuerdo al caso estipulado en lo establecido en la cláusula octava.

CAPÍTULO IV

DURACIÓN MÁXIMA DE LA JORNADA DE TRABAJO, DE LOS DESCANSOS OBLIGATORIOS Y DE LAS VACACIONES

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO.- La jornada ordinaria de trabajo será de cuarenta (40) horas semanales, dividida en ocho horas diarias, de lunes a viernes.

Para el caso de cambio de jornadas especiales, se estará conforme lo que disponga el Ministerio del

Trabajo a través de su normativa.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- HORAS SUPLEMENTARIAS Y EXTRAORDINARIAS.- Toda jornada de trabajo que exceda de ocho horas diarias y cuarenta a la semana se considerará como trabajo en horas suplementarias o extraordinarias, las mismas que, según el caso, serán pagadas con los correspondientes recargos legales de conformidad a lo dispuesto en el Código del Trabajo.

Para el pago de las horas suplementarias o extraordinarias se observaran las siguientes reglas:

A las trabajadoras y trabajadores que laboren horas suplementarias, durante el día o hasta las 24h00, se les pagara el valor correspondiente a cada una de las horas suplementarias con un recargo del 50%;

Si las horas posteriores a la jornada de trabajo, están comprendidas entre las 00h00 y un minuto hasta las 06h00, las trabajadoras y trabajadores tendrán derecho a un 100% de recargo; y,

El personal que labore jornadas extraordinarias en días de descanso obligatorio sábados, domingos, feriados y los demás de descanso que contempla este instrumento, se pagaran con el 100% de recargo con excepción de aquellos que estén declarados en comisión de servicios para realizar labores institucionales en otros cantones o provincias, ya que percibirán lo que corresponda a viatico, subsistencias o alimentación, respectivos.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO.- Son días de descanso obligatorio los señalados en el artículo 65 del Código de Trabajo y los dispuestos mediante Leyes y Decretos Gubernamentales.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- VACACIONES.- EL MIES concederá vacaciones a sus trabajadoras y trabajadores, conforme lo dispuesto en el artículo 69 y siguientes del Código de Trabajo, a los que se refiere el Parágrafo 3ro. "De las vacaciones" del Capítulo V; si por alguna razón de fuerza mayor la trabajadora o trabajador no pudiera hacer uso de sus vacaciones, deberá hacer conocer por escrito a la Unidad de Administración de Recursos Humanos, con quince días de anticipación y en tal caso, podrán acumular sus vacaciones como lo indican los artículos 74 y 75 del Código de Trabajo.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.- PERMISOS REMUNERADOS.-El MIES concederá permisos con derecho a remuneración en los siguientes casos:

Tres (3) días por fallecimiento del cónyuge o conviviente en unión de hecho o de los parientes comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad; y por calamidad doméstica debidamente comprobada, al amparo de lo establecido en el artículo 42 numeral 30 y artículo 54 inciso segundo del Código del Trabajo;

Por nacimiento de hijos del trabajador y/o trabajadora, se estará a lo dispuesto en el Art. 152 y siguientes del Código de Trabajo.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.- PERMISO CON CARGO A VACACIONES Y PERMISOS PARA ESTUDIOS.- El MIES concederá permiso con cargo a vacaciones a las trabajadoras y trabajadores que lo solicitaren, hasta por quince (15) días en el lapso de un año, siempre que cuente con días de vacaciones a su favor.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.- LICENCIAS POR ENFERMEDAD.- El MIES concederá a las trabajadoras y trabajadores, licencias por enfermedad de conformidad con los artículos 152 y 177 del Código del Trabajo y demás normas especiales.

CAPÍTULO V DE LAS REMUNERACIONES

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.- PRINCIPIO DE IGUALDAD.- El MIES reconoce que "A trabajo de igual valor corresponde igual remuneración", de conformidad con el numeral 4) del artículo 326 de la Constitución de la República, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, religión o fijación política. Por tanto el MIES se compromete a cancelar las remuneraciones de las trabajadoras y trabajadores, de acuerdo a su actividad de conformidad con las Tablas Sectoriales que emite el Ministerio del Trabajo y previo a la aprobación del presupuesto del MIES.

CLÁUSULA VIGÉSIMA.- INCREMENTO SALARIAL.- El MIES se compromete a incrementar los salarios, en los niveles (techos) máximos establecidos por el Ministerio del Trabajo para cada ejercicio económico o como determine el Ministerio del Trabajo, previo dictamen favorable del Ministerio de Finanzas, de acuerdo con el siguiente detalle:

CARGO	INGRESO PERCIBIDO	TECHO DE NEGOCIACIÓN	INGRESO CONCILIADO
ASISTENTE	531	561	561
AUXILIAR DE COCINA	531	561	561
AUXILIAR DE MANTENIMIENTO	531	561	561
AUXILIAR DE SERVICIOS	531	561	561
AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	531	561	561
AUXILIAR DE SERVICIO DE LIMPIEZA	531	561	561
AYUDANTE DE COCINA	531	561	561
CONDUCTOR ADMINISTRATIVO	566	596	596
CONSERJE	531	561	561
CONSERJE EXTERNO	531	561	561
EDUCADOR COMUNITARIO	531	561	561
ELECTRICISTA	531	561	561
ESTIBADOR	531	561	561
GUARDIAN	531	561	561
MENSAJERO	531	561	561

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.- SUBSIDIO FAMILIAR.- El MIES pagará a las trabajadoras y trabajadores amparados por este Contrato Colectivo un subsidio familiar mensual del 1% del salario básico unificado de la trabajadora o trabajador en general por cada hija y/o hijo hasta los dieciocho (18) años de edad; sin embargo, se pagará este subsidio por las hijas y/o hijos con discapacidad de cualquier edad, que hayan acreditado legalmente la situación de discapacidad. Este subsidio se revisará de acuerdo a la normativa que se emita para el efecto.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.- SUBSIDIO DE ANTIGÜEDAD.- El MIES pagará al trabajador y trabajadora amparados por este Contrato Colectivo, por concepto de subsidio de antigüedad, la suma equivalente al 0.25% de la remuneración mensual unificada multiplicada por el número de años laborados en la Institución. Desde la fecha de la unificación de la remuneración. Este subsidio se revisará de acuerdo a la normativa que se emita para el efecto.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA.- JUBILACIÓN PATRONAL.- El MIES concederá la jubilación patronal, a las trabajadoras y trabajadores que hubieran laborado 25 años o más en el MIES

de conformidad con el artículo 216 del Código del Trabajo, y a la planificación de la Unidad de Administración de Recursos Humanos y la prelación que en ésta se determine.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA.- INDEMNIZACIÓN POR RENUNCIA VOLUNTARIA PARA ACOGERSE A LA JUBILACIÓN.- El monto de la indemnización por renuncia voluntaria o retiro voluntario, para acogerse a la jubilación patronal de las trabajadoras y trabajadores amparados por este Contrato Colectivo, será de 7 salarios mínimos básicos unificados de la trabajadora o trabajador en general, por cada año de servicio y hasta un monto máximo de 210 salarios mínimos básicos unificados.

Para efectos de la jubilación patronal se estará a lo dispuesto en el Código del Trabajo en el Art. 216 y siguientes.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA.- SERVICIO DE ALIMENTACIÓN.- El MIES proveerá el servicio de alimentación por un monto de cuatro dólares (USD 4.00) por persona y por día laborado, valor que será acreditado en los roles de pago mensuales de cada trabajador, siempre que la institución no pueda proveer dicho servicio, conforme a lo contenido en el Acuerdo Ministerial N°. MDT-2015-0054, expedido por el Ministerio del Trabajo. Este valor se pagará mientras esté vigente el Acuerdo Ministerial Mencionado.

CLAUSULA VIGESIMA SEXTA.- SERVICIO DE TRANSPORTE.- El MIES proporcionará transporte para las trabajadoras y trabajadores amparados en este Contrato Colectivo, tanto para la entrada como para la salida del trabajo, de conformidad con el horario establecido y con los recorridos que de mutuo acuerdo establezcan las partes.

En los sitios en los cuales el MIES no pueda proveer el servicio de transporte, se podrá pagar a cada trabajadora o trabajador, el valor de cincuenta centavos (USD \$0.50) por cada día laborado, por este concepto.

CAPÍTULO VI

DE LA SEGURIDAD OCUPACIONAL Y SALUD EN EL TRABAJO

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA.- DEL COMITE DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.- El MIES y el Sindicato de Trabajadores constituirán el Comité de Seguridad y Salud en el

Trabajo, integrado por tres representantes de las trabajadoras y trabajadores y tres representantes del MIES, con sus respectivos suplentes.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA.- DE LA VIGILANCIA DE LA SALUD EN EL TRABAJO.- El MIES será responsable de que las trabajadoras y trabajadores se sometan a los exámenes médicos periódicos y de retiro, acorde con los riesgos a que están expuestos en sus labores. Tales exámenes serán practicados en los Centros Médicos del IESS, no implicaran ningún costo para las trabajadoras y trabajadores; y se realizaran fuera del horario habitual de trabajo.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA.- PARTICIPACIÓN EN ORGANISMOS PARITARIOS.- El MIES propiciará la participación de las trabajadoras y trabajadores y de sus representantes en los organismos paritarios existentes para la elaboración y ejecución del plan integral de prevención de riesgos; asimismo, deberá conservar y poner a disposición de las trabajadoras y trabajadores y de sus representantes, así como de las autoridades competentes, la documentación que sustente el referido plan.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA.- ROPA DE TRABAJO.- El MIES anualmente dotará de vestido de trabajo a cada trabajadora o trabajador amparado por este Contrato Colectivo, hasta el primer quimestre de cada año, de conformidad con el Acuerdo Ministerial N° MDT-2015-0054.

Por este concepto el MIES deberá proveer de tal beneficio, por un valor equivalente a ciento sesenta y nueve (USD 169.00) al año, por trabajador o trabajadora.

Los representantes del Sindicato de Trabajadores del MIES, participarán en calidad de veedores durante el proceso de adquisición de ropa de trabajo.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA.- ATENCIÓN MÉDICA.- El MIES, en planta central, mantendrá a partir de la vigencia del presente contrato colectivo un dispensario médico permanente para atención de las trabajadoras y trabajadores.

En caso de emergencia por accidente de trabajo, la trabajadora o trabajador tendrá derecho a concurrir al Centro Médico más cercano del IESS.

Mientras dure la rehabilitación o el tratamiento generado por el accidente de trabajo y la reintegración de la trabajadora o trabajador a su puesto de trabajo, el Ministerio de Inclusion Económica y Social MIES, le

pagará a la trabajadora o trabajador afectado su remuneración, de conformidad con la Ley de Seguridad Social, Reglamentos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del presente Contrato Colectivo y demás normativa conexas.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA.- CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL.- El MIES de conformidad con el Art. 155 del Código del Trabajo, mantendrá el servicio del Centro Cuidado Infantil, para la atención a los hijos de las trabajadoras y trabajadores.

CAPÍTULO VII COMITÉ OBRERO PATRONAL

CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA.- INTEGRACIÓN DEL COMITÉ OBRERO PATRONAL.- De conformidad con el numeral 26) del artículo 42 del Código del Trabajo, para mantener las buenas relaciones laborales en un ambiente de armonía y mutua comprensión, se conformará el Comité Obrero Patronal. Dicho comité estará integrado por dos representantes del MIES, dos representantes del Sindicato y un secretario que será un funcionario de la Dirección de Administración de Recursos Humanos, este último con voz y sin voto.

El Presidente será designado de manera alternada entre los representantes del MIES y del Sindicato de Trabajadores, por un periodo de un año.

Para el año 2018 la Presidencia estará ocupada por un representante del Sindicato de Trabajadores y en el siguiente año la Presidencia la ocupará el representante del MIES y así sucesivamente.

El Presidente tendrá voto dirimente sobre cualquier asunto conocido por el Comité Obrero Patronal.

El quórum de instalación de las sesiones del Comité Obrero Patronal, será de por lo menos 3 miembros.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA.- NORMAS Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ OBRERO PATRONAL.- El Comité Obrero Patronal funcionará de acuerdo a las siguientes normas:

Atender y resolver las quejas y reclamos por actitudes y actos indisciplinarios de trabajadores y trabajadoras;

Fomentar consensos para la superación de problemas suscitados por trabajadores y funcionarios;

Procurar la conciliación y arreglo directo en caso de divergencias entre las partes;

Autorizar con mayoría de votos o con voto dirimente los procesos de visto bueno en contra de las trabajadoras y trabajadores;

Aprobar y modificar su Reglamento de funcionamiento;

El Comité sesionará cuando lo soliciten por escrito cualquiera de las partes, en este caso el Presidente convocará a la reunión dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la solicitud; y,

El Comité Obrero Patronal deberá previamente conocer sobre los hechos suscitados que pudieren generar solicitudes de Visto Bueno, para lo cual se notificará por escrito con los cargos a la trabajadora o trabajador afectado, concediéndole un término de cinco (5) días para que se presente las pruebas que creyere necesarias para su descargo, respetando el debido proceso y la seguridad jurídica; una vez vencido este término, el Comité Obrero Patronal resolverá el asunto sometido a su competencia. Sin la resolución favorable por mayoría de votos o sin voto dirimente, el MIES no podrá seguir el trámite de Visto Bueno en contra de las trabajadoras y trabajadores.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA QUINTA.- LIBERTAD DE ASOCIACIÓN SINDICAL.- El MIES reconoce la Libertad de Asociación Sindical y las garantías consagradas en el artículo 326, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador y en los Convenios Internacionales 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo OIT; además reconoce el derecho al libre ejercicio de información y promoción, por lo tanto, cuando se trate de procesos eleccionarios se podrán realizar fuera de las jornadas y áreas de trabajo.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEXTA.- CUOTAS SINDICALES.- A petición del Comité Central Único, el MIES descontará mensualmente en la planta central y en cada una de las Entidades Operativas Desconcentradas, por concepto de cuotas sindicales el 1.5% del Salario Básico Unificado, de todos los trabajadores sujetos al Código del Trabajo, previa autorización escrita del trabajador, valores que serán transferidos a la cuenta bancaria de la organización sindical, conforme lo señala el numeral 7 del Art. 447 del Código del Trabajo.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- PERMISOS Y LICENCIAS

SINDICALES.- Se establecerá licencias o permisos remunerados a los dirigentes sindicales, o a sus alternos que se principalicen, de hasta 10 días al mes por dirigente, mismos que no serán acumulables, con un límite de hasta 7 dirigentes. Se establecerán permisos para capacitación sindical en total por persona de hasta 15 días al año, con un máximo de 30 personas por cada curso de acuerdo con las regulaciones establecidas en el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 225, publicado en el Registro Oficial No. 123 de 4 de febrero de 2010. Para tal efecto los dirigentes del Comité Central Único y Sindicato de Trabajadores del MIES, notificarán por escrito al MIES, con 48 horas de anticipación.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA OCTAVA.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social, dotará de un lugar óptimo para el funcionamiento del Sindicato de Trabajadores, así como también garantizará que las y los trabajadores amparados por el Contrato Colectivo a nivel nacional, cuenten con espacios físicos adecuados para el desarrollo de sus actividades, el cual constará del respectivo equipamiento; de igual forma asignará dos parqueaderos para los miembros del Sindicato de Trabajadores en Planta Central del MIES.

CAPÍTULO VIII

REUNIONES, VEEDURIAS Y CAPACITACIÓN

CLÁUSULA TRIGÉSIMA NOVENA.- La Ministra/o del MIES, recibirá a los representantes del Comité Central Único y Sindicato de Trabajadores del MIES, cuando estos lo soliciten, a fin de resolver asuntos laborales y de interés institucional; para tal efecto se presentará una solicitud por escrito con los temas específicos a tratarse y la Máxima Autoridad fijará día y hora en que se llevará a cabo la reunión, la misma que deberá efectuarse dentro del término de quince días de presentada la solicitud.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA.- CAPACITACIÓN AL PERSONAL AMPARADO POR EL CONTRATO COLECTIVO.- Se elevará la capacitación, profesionalización y especialización de las trabajadoras y trabajadores de acuerdo al perfil del cargo para desarrollar sus habilidades conforme las normas técnicas del Ministerio del Trabajo. Los cursos aprobados constarán en las hojas de vida.



CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Se entenderán incorporadas al presente Contrato Colectivo todas las normas constitucionales y legales que regulan la contratación colectiva en el sector público.

SEGUNDA.- A partir de la firma del presente Contrato Colectivo, el Comité Obrero Patronal, en el término de sesenta días, elaborará y aprobará su Reglamento Interno de Funcionamiento.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES, dentro de los treinta días posteriores a la suscripción del presente Contrato Colectivo y su aprobación, imprimirá 300 ejemplares que serán entregados en forma gratuita al Comité Central Único y Sindicato de Trabajadores del MIES, para la distribución a sus miembros.

SEGUNDA.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES, se compromete a considerar en la proforma presupuestaria anualmente los recursos económicos necesarios con el propósito de atender oportunamente la solicitud de pago de jubilación Patronal.

TERCERA.- Para constancia de lo actuado firman en unidad de acto ante la Autoridad del Trabajo.



Abg. Carla Jessahe Navarrete Villalva
Directora Regional de Trabajo y Servicio Público de Quito

Dra. Karina Linda Díaz Jijón
Secretaria Regional del Trabajo de Quito del MDT

Sra. Lourdes Berenice Cordero Molina
Ministra de Inclusión Económica y Social

Sr. Manuel Iván Avendaño Barrera

Secretario General del Comité Central Único de Trabajadores del MIES

Gonzalo Efrén Vargas Rey
Secretario de la Defensa Jurídica

Edison Jhon Luna Fajardo
Secretario de Organización, Prensa y Propaganda

Freddy Alberto Mena Moreno
Secretario de Finanzas

Segundo Omar Bone Rodríguez
Secretario de Educación, Cultura y Deporte

Jenner César Zambrano Bravo
Secretario de Salud, Seguridad y Medio Ambiente

Carmen Guacay Aucay Calva
Secretario de Actas y Comunicaciones



